

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0410/2019

**EXPEDIENTE: 0466/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0410/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0466/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA; *******; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite y se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes: -----

“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se declara **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, planteado por ****** respecto del acta de asamblea extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis realizada por el Agente Municipal de la comunidad de San Sebastián de la Frontera Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca, sin embargo, para no vulnerar*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

*los derechos del hoy accionante, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, previa constancia y certificación que para tal efecto se emita. **SE ORDENA** remitir los autos de todo lo actuado en el presente expediente a la Sala Indígena del Estado de Oaxaca, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.- - - - -*

... “

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 82, fracción I, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintisiete 27 de septiembre de dos mil diecinueve 2019, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0466/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la parte recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes

para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". -----

TERCERO. En esencia el recurrente señala que la resolución que impugna consiste en que la Primera Sala Unitaria de Primera instancia se declaró incompetente para resolver el juicio administrativo natural, misma que carece de motivación y fundamentación, debido que en su demanda, planteó un acto de autoridad emanado del acta de asamblea extraordinaria de cuatro 4 y cinco 5 de agosto de agosto de dos mil dieciséis 2016, suscrito por el Agente Municipal Suplente de San Sebastián de la Frontera, Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca. Sin embargo, la primera instancia en vez analizar la procedencia de su pretensión, atendió la contestación del demandado en el sentido de que dentro de dicha población se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, así como a los oficios números ***** de fecha 22 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado; y ***** de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Informes que considera el recurrente no evidencian que la población en la que se suscitó el acto de autoridad reclamado, pertenezca a una comunidad indígena que esté sujeta a un sistema normativo indígena. Lo que refiere es insuficiente para que la primera instancia se declarara incompetente para estudiar y resolver el juicio de nulidad.-----



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente. Es así porque del análisis de las constancias de autos del expediente natural, que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, mismas que tienen valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte de la parte relativa de la resolución controvertida lo siguiente: -----

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley

de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, advierte que en el presente caso, este Tribunal analizará primeramente la competencia de este Tribunal respecto a la Litis planteada por el actor.-----

Al respecto, el actor ********* demandó la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis realizada por el Agente Municipal de la comunidad de San Sebastián de la Frontera Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca, por medio de la cual determinó recoger los animales que se encontraban en el campo abierto así como los que estaban dentro del rancho conocido como “Loma el Apolonio” y trasladándose al corral de la Agencia Municipal de la comunidad de San Sebastián de la Frontera Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca, esto es en virtud que a juicio del hoy actor, dichos animales son de su propiedad y que las mismas fueron marcados con el fierro expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura. --

Ahora bien, el Agente Municipal *********, en su escrito de contestación de demanda visible en las fojas 129 a 135 del sumario, se advierte que la comunidad de San Sebastián de la Frontera, Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca se rige por usos y costumbres, por lo que en reiteradas ocasiones manifestó que su determinación fue con base a los usos y costumbres de su comunidad en atención a ello, esta Sala giró oficio a la Secretaría de Asuntos indígenas del Estado de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los cuales el primero de los nombrados, visibles en las fojas 247 y 248 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiestan que la comunidad de San Sebastián de la Frontera, Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca, efectivamente, se rige bajo el sistema normativo indígena, así también, del contenido del oficio, visible en las fojas 249 y 250 del sumario, mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que el citado municipio pertenece al Régimen de Partidos Políticos, en ese tenor, es menester hacer una diferenciación entre cada uno de los informes rendidos, ya que el primero va encaminado a la forma interna de resolución de conflictos y gobierno, y, el segundo informa respecto de la forma de elección de sus autoridades, por lo que tomando en consideración lo manifestado por las autoridades anteriormente citadas, así como a lo estipulado en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que faculta a los pueblos a regirse por un sistema Interno, que les permita su libre autodeterminación, por ende a su auto gobierno, lo que en el presente caso ocurre, por lo que con fundamento el artículo 2 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en su artículo 23 fracción V que dice lo siguiente:-----

----- **Artículo 23.** Las Salas conocerán además:

(...)

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

De la lectura hecha al artículo anteriormente descrito, se advierte que, para la resolución de algún conflicto suscitado derivado de una determinación optada por una autoridad dentro de un sistema de usos y costumbre, la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es la competente para entrar al estudio de fondo de dichas cuestiones, en la cual se busca no solamente el respeto a su libre determinación, en la cual el derecho central está plenamente reconocido así como los demás derechos que se complementan para el libre ejercicio de sus determinaciones mediante usos indígenas en un sistema normativo interno, es por ello, que tomando en consideración lo antes mencionado, que si bien es cierto el acto combatido reviste la naturaleza de un acto administrativo, dicho acto fue emitido bajo el esquema de usos y costumbres, en ese tenor, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es incompetente para resolver de fondo la Litis de la controversia aquí planteada, por las razones expresadas, en consecuencia, esta Sala estima pertinente **DECLARARSE INCOMPETENTE** para resolver el fondo del asunto planteada por ***** respecto del acta de asamblea extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis realizada por el Agente Municipal de la comunidad de San Sebastián de la Frontera Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca, sin embargo, para no vulnerar los derechos del hoy accionante, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 136 DEL Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, previa constancia y certificado que para tal efecto se emita, **SE ORDENA** remitir los autos de todo lo



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

actuado en el presente expediente a la Sala Indígena del Estado de Oaxaca, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. -----

A lo anterior es aplicable por analogía sustancia la tesis número XI.3o.24 C con número de registro 176284 por los Tribunales Colegiados de Circuitos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2383, Novena Época, bajo el rubro siguiente: -----

INCOMPETENCIA POR MATERIA. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 201, 203 y 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se infiere que cuando un Magistrado, Juez de primera instancia o menor en la entidad, se declara legalmente incompetente, por razón de la materia, para conocer y resolver de un determinado asunto, debe ordenar remitir los autos del juicio respectivo, junto con un testimonio de su resolución de incompetencia, al órgano jurisdiccional que estime competente, con la finalidad de que este último conozca los motivos de la citada declaratoria y de esa manera cuente con la posibilidad de pronunciarse sobre si acepta o no tales razonamientos y, por ende, la competencia declinada o, en su caso, entable el conflicto competencial respectivo. De ahí que resulte incorrecto que el tribunal que declara su incompetencia, por razón de la materia, para conocer y resolver sobre un determinado asunto, deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, en la vía y términos que procedan, ante el órgano jurisdiccional que considera es el competente para conocer del juicio planteado, toda vez que con esa determinación se vulneran los procedimientos legalmente establecidos para decidir las cuestiones de competencia; además, se dejaría en estado de indefensión al promovente, ante la incertidumbre de saber cuál órgano es el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción planteada en su demanda, ya que podría suceder que al momento de acudir al tribunal que se estima competente, éste rechazara tal competencia y, por ende, no aceptara la demanda respectiva, con lo cual el promovente quedaría en estado de indefensión, al no encontrar un órgano jurisdiccional que aceptase ser el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción ejercitada.*

...”

Así mismo, de las constancias de autos se advierte, que durante la substanciación del juicio en primera instancia, el Agente municipal de San Sebastián de la Frontera, Municipio Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, exhibió copias certificadas de diversas actas de asamblea celebradas en su población durante el año dos mil 2016 dieciséis, encontrándose glosada a folio 246, acta de asamblea extraordinaria de fecha 5 cinco de agosto del año en cita, documental a que hace referencia el recurrente en su escrito de expresión de agravios, al mencionar que demandó en el juicio la nulidad de las actas de fechas 4 cuatro y 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, celebradas en la comunidad de San Sebastián de la Frontera, Municipio de Santiago Chazumba, Huajuapán de León, Oaxaca; por tanto, dado que se trata del administrado y en atención al principio de suplencia de la deficiencia del agravio, en aras de otorgarle certidumbre jurídica al justiciable, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 118 de la Ley de la materia, y tomando en consideración que consta en autos a folio 246, acta de asamblea extraordinaria del 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, misma que refiere el recurrente demandó su nulidad, de cuyo texto en la parte que interesa dice lo siguiente:

“...

2. EL AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE C. JOSE BUENABAD CORTINA INFORMA A LA ASAMBLEA EL SIGUIENTE REPORTE:

LOS POLICIAS Y SECRETARIO MUNICIPAL REPORTARON ANTE ESTA AGENCIA MUNICIPAL ANIMALES FERRADOS CON EL FIERRO OJ-951 QUE SE ENCUENTRAN PASTANDO EN TERRENOS COMUNALES DE ESTA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA, POR LO QUE LOS CUIDADANOS ASAMBLEAISTAS AL ESCUCHAR EL REPORTE ACORDARON QUE SE HICIERA UNA ARREADA DE ANIMALES A CAMPO ABIERTO DE TODO AQUEL ANIMAL QUE SE ENCONTRARA CON FIERRO DESCONOCIDO SEA AGARRADO Y PUESTO EN EL CORRAL DE CONSEJO DE ESTA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA PARA AVERIGUAR SU PROCEDENCIA ASIMISMO SE ACLARO ENTRE TODOS LOS ASAMBLEISTAS QUE EL FIERRO OJ-951 NO PERTENECE A ALGUN GANADERO DE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA, YA QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO DICHO FIERRO EN EL CENSO GANADERO 2016 DE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA, Y QUE LOS ANIMALES QUE FUERAN AGARRADOS EN LA ARREADA A CAMPO ABIERTO Y SE ENCOTRARAN MARCADOS CON EL FIERRO OJ-951 SE VOCEARIA A LA COMUNIDAD EN GENERAL PARA QUE LA PERSONA QUE FUERA DUEÑO DE DICHOS ANIMALES SE PRESENTARA A RECLAMARLOS CON DOCUMENTOS PROBATORIOS, ASI TAMBIEN MANDAR OFICIOS DE EXHORTO A TODAS LA COMUNIDADES COLINDANTES PARA INFORMALES DE DICHOS ANIMALES QUE SE HUBIESEN AGARRADO Y EN UN MAXIMO DE 72 HRS. SE PRESENTARAN A RECLAMARLOS A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACION DE ESTA ACTA DE ASAMBLEA, EN CASO DE NO ENCONTRARSE DUEÑO DE DICHO GANADO, LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA DISPONDRA DE DICHOS ANIMALES DETENIDOS, PARA LA BENEFICENCIA PUBLICA DE LA MISMA COMUNIDAD.

...”



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Agente Municipal Suplente, únicamente hizo del conocimiento de los ciudadanos presentes el reporte de los policías y Secretario Municipal, respecto de diversos animales de dueño desconocido que se encontraban pastando en terrenos de la comunidad, y que ante tal reporte, el colectivo de 52 pobladores asistentes, constituido como asamblea de ciudadanos, tomaron el acuerdo plasmado en dicha acta; sin que del texto se infiera que lo acordado hubiera sido por iniciativa del Agente Municipal suplente o impuesto por éste. - - - - -

De ahí, se advierte que la decisión contenida en dicha acta de asamblea extraordinaria, no se trata de un acto de autoridad ejercido con carácter de imperio, y por lo tanto, no tiene la característica de que el acta de asamblea cuya nulidad se demanda, constituya un acto emanado de la autoridad del demandado Agente Municipal suplente, sino un acto de asamblea comunitaria, en virtud de que éste actuó de acuerdo a las obligaciones establecidas en la fracción III, del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

“ ARTÍCULO 80.- corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

...

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran para su intervención.

....”

De donde resulta, que el Agente Municipal Suplente, con la finalidad de cuidar el orden y la seguridad de los vecinos del lugar, convocó a la reunión para que estos tomaran las decisiones correspondientes, como en el caso sucedió. - - - - -

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en efecto, se trata de determinaciones tomadas por un colectivo de ciudadanos de una localidad, mismos que libremente tomaron sus determinaciones, partiendo de las prácticas constantes y reiteradas que reconocen como USOS Y COSTUMBRES, y que los ciudadanos de la localidad consideran como obligatorias; como se advierte del contenido del acta de asamblea analizada, misma en la que respecto al problema planteado por el Agente Municipal Suplente, consistente en la existencia de ganado pastando en terrenos comunales, los ciudadanos presentes, acordaron se hiciera una arreada de todo aquel animal que se encontrara con fierro desconocido, y una vez atrapado fuera puesto en el corral de consejo de la comunidad de San Sebastián de la Frontera para averiguar su procedencia, voceando a la comunidad en general para que el dueño de los animales atrapados se presentara a reclamarlos con documentos probatorios y que en caso de no encontrarse dueño de dicho ganado, la comunidad dispondría de dichos animales para su beneficio. - - - - -

Por tal motivo, esta Sala Superior estima, no existe acto de autoridad administrativa susceptible de analizarse por este Tribunal; consecuentemente, tomando en consideración que el recurrente solicitó la nulidad de acta de asamblea; misma que se ha señalado, contiene determinaciones tomadas por los pobladores o ciudadanos reunidos en asamblea, resoluciones que fueron tomadas por los asistentes a la asamblea, basándose en sus usos y costumbres, sin que se advierta intervención en la decisión por parte del Agente Municipal suplente; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio expresado por el recurrente. - - - - -

Por tanto, ante lo infundado del agravio expresado por el recurrente, es dable confirmar la determinación recurrida, por las razones vertidas en la presente determinación. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación emitida con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución. -

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sala de Origen y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS